



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico Lopez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI



Expediente **SPARN/RR/10/23.**

Ciudad de México, a quince de mayo del año 2023.

Visto el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la Resolución contenida en el Oficio No. **SGPA/DGVS/04730/22** de fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre; y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con el escrito libre presentado en fecha **NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** ante la Dirección General de Vida Silvestre, recurso de revisión en contra del Oficio No. **SGPA/DGVS/04730/22** de fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitido por el Titular de dicha Dirección General.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante el oficio **SPARN/DGVS/02655/23**, de fecha **DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, el Titular de la Dirección General de Vida Silvestre remite a la Subsecretaría de Política y Recursos Naturales para su resolución, con base en lo señalado en el 3, inciso A, fracción I, 7 fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- El Recurso de Revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/10/23.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO- La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]





Expediente **SPARN/RR/10/23.**

del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el **NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** ante la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, para lo cual sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO”**, que a la letra señala:

“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacerse llegar el ocurso.

Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Pionero: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angelica Sanabria Martínez.
Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.

Registro digital: 2000269
Instancia: Segunda Sala
Décima Época Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 40/2011 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.
Tipo: Jurisprudencia”





Expediente **SPARN/RR/10/23.**

En ese tenor, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora, procede al estudio y análisis de los argumentos vertidos como agravios hechos valer por la recurrente, atendiendo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis, que al rubro señala **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR"**; en esa consideración, se tienen que el actor, manifiesta los siguientes agravios, mismos que se transcriben en la parte medular del razonamiento, a efecto de analizar el planteamiento, sustentado en la tesis aislada, con registro digital 2008903, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 17, Tomo II, página 1699, Abril de 2015, correspondiente a la Décima Época, que señala:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no





Expediente SPARN/RR/10/23.

demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo directo 723/2014 (cuaderno auxiliar 866/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Casa Electrodomésticos, S. L. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

(*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Registro digital: 2008903
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Comun
Tesis: (V Región) 2o.1 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1699
Tipo: Aislada

En esa guisa, esta instancia administrativa procede a transcribir en parte medular; los argumentos esgrimidos como agravios manifestados por el recurrente, en su escrito de impugnación al exponer lo siguiente:





Expediente **SPARN/RR/10/23.**

“...”

A. Con relación a la Resolución 1, señalada en el numeral 111 anterior se señalan los siguientes agravios:

a) Agravio por la omisión de garantizar los principios del debido proceso, legalidad y seguridad jurídica.

Ya que de la Ley General de Vida Silvestre, se desprende el TÍTULO VII: APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE del cual regula en cada capítulo distintas modalidades de aprovechamiento: CAPÍTULO I: APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO; CAPÍTULO II: APROVECHAMIENTO PARA FINES DE SUBSISTENCIA; CAPÍTULO III: APROVECHAMIENTO MEDIANTE LA CAZA DEPORTIVA; CAPÍTULO IV: COLECTA CIENTÍFICA Y CON PROPÓSITOS DE ENSEÑANZA; y el CAPÍTULO V: APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO. De cual se aprecia que cada capítulo tiene un tratamiento normativo específico para los tipos de aprovechamientos que se encuentran regulados en ley. Para efecto del presente recurso de revisión, se hace notar que los artículos 92 y 93 señalan las premisas normativas para proporcionar la autorización de aprovechamiento para fines de subsistencia que fue solicitado. Dichos artículos señalan lo siguiente:

Artículo 92. Las personas de la localidad que realizan aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para su consumo directo, o para su venta en cantidades que sean proporcionales a la satisfacción de las necesidades básicas de éstas y de sus dependientes económicos, recibirán el apoyo, asesoría técnica y capacitación por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de su reglamento, así como para la consecución de sus fines.

Las autoridades competentes promoverán la constitución de asociaciones para estos efectos.

Artículo 93. La Secretaría, en coordinación con el Instituto Nacional Indigenista y las Entidades Federativas, integrará y hará públicas, mediante una lista, las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de comunidades rurales, el cual se podrá realizar dentro de sus predios o con el consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores, siempre que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, a menos que éstos se modifiquen para mejorar las condiciones de sustentabilidad en el aprovechamiento. En todo caso promoverá que se incorporen acciones de manejo y conservación de hábitat a través de programas de capacitación a dichas comunidades rurales.

La Secretaría podrá establecer limitaciones o negar el aprovechamiento, en los casos en que la información muestre que dichas prácticas o volúmenes están poniendo en riesgo la conservación de las poblaciones o especies silvestres.





Expediente SPARN/RR/10/23.

Además del Reglamento General de Vida Silvestre señala en sus artículos 106, 107, 108, 109, 110 y 111, señala lo siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO

Aprovechamiento para fines de subsistencia

Artículo 106. Se considerará aprovechamiento de subsistencia al uso de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre para consumo directo o venta, para la satisfacción total o parcial de necesidades básicas relacionadas directamente con alimentación, vivienda y salud, así como las de dependientes económicos.

Artículo 107. La Secretaría promoverá que los interesados en obtener autorización de aprovechamiento para fines de subsistencia suscriban una carta compromiso en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que son miembros de la localidad donde vaya a realizarse el mismo.

La Secretaría verificará que las condiciones socioeconómicas de las personas a que se refiere el párrafo anterior correspondan con los supuestos que establece la Ley para acceder a este tipo de aprovechamiento.

Artículo 108. La Secretaría aplicará los siguientes criterios y actividades, con el objeto de lograr que el aprovechamiento con fines de subsistencia se lleve a cabo de acuerdo con las prescripciones de la Ley y el presente Reglamento:

I. Criterios de apoyo: Consistirán en el planteamiento de la situación por parte de los distintos actores involucrados, el diseño del proyecto y la definición de compromisos y plazos para ordenar los aprovechamientos con medidas generales para lograr que se realicen sustentablemente. Estas medidas podrán incluir la selección de especies, ejemplares, partes o derivados, con base en sus características; el manejo para la conservación de hábitat, poblaciones y ejemplares; la rotación de zonas de aprovechamiento; la disminución en la intensidad de los aprovechamientos; la vinculación entre los actores y las UMA; el desarrollo de proyectos productivos alternativos, así como cualquier otra que se estime conveniente para lograr la conservación y sustentabilidad en el aprovechamiento;

II. Criterios de capacitación: Consistirán en la preparación de las medidas específicas para la conservación de la vida silvestre y su hábitat, tales como la elaboración de planes de manejo y la realización de estudios de poblaciones y muestreos para la sustentabilidad en el aprovechamiento, mismos que serán sometidos a los procedimientos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, y

III. Criterios de operación y seguimiento: Consistirán en la aplicación de las medidas específicas por parte de los participantes; la sistematización de información; la presentación de informes previstos en la Ley y en el presente Reglamento, así como la evaluación de logros con base en indicadores de éxito, bajo supervisión técnica por parte del encargado del proyecto para ordenar los aprovechamientos de subsistencia.





Expediente SPARN/RR/10/23.

La Secretaría podrá aplicar los criterios previstos en el presente artículo por sí o por conducto de terceros con los que celebre convenios para tales fines.

Artículo 109. La Secretaría promoverá y reconocerá la creación de figuras asociativas que integren las personas que realicen aprovechamiento de subsistencia en los términos pactados en los convenios que se realicen entre éstas, conforme a los criterios señalados en el artículo anterior.

CAPÍTULO TERCERO

Aprovechamiento en Ritos y Ceremonias Tradicionales

Artículo 110. La Secretaría organizará, a través de listas, la información relativa al aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que se realiza por parte de comunidades rurales e indígenas para la celebración de ritos y ceremonias tradicionales, considerando los aprovechamientos de este tipo que hayan sido detectados y las opiniones que reciban de los involucrados en dichas ceremonias y ritos.

Para la elaboración de las listas a que hace referencia el presente artículo, la Secretaría solicitará a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas la siguiente información:

Ubicación expresada en coordenadas UTM de los sitios en donde se realizan este tipo de aprovechamientos;

Nombre de las comunidades o pueblos que los realizan;

Tipo de ceremonias en las que se efectúan los aprovechamientos;

Nombre común y científico de las especies que se aprovechan;

Técnicas y medios para el aprovechamiento de los ejemplares, y

Volumen y temporalidad del aprovechamiento.

Artículo 111. Para lograr la sustentabilidad en este tipo de aprovechamientos, la Secretaría podrá establecer medidas para la conservación o limitaciones para el aprovechamiento de ejemplares silvestres en ritos y ceremonias tradicionales, informando lo conducente a las comunidades involucradas, cuando determine, con base en información científica, técnica y tradicional disponible, que ciertos aprovechamientos estén poniendo en riesgo a las poblaciones de especies silvestres, o cuando tenga conocimiento que se modificaron las técnicas y medios de aprovechamiento.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 4 y 69-M, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación de los cuales destaca el formato con homoclave



[Handwritten signatures in blue and green ink]





Expediente SPARN/RR/10/23.

de trámite FF-SEMARNAT-027 "Autorización de aprovechamiento para fines de subsistencia", el cual se encuentra a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, y la Dirección General de Vida Silvestre y aprobado por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha de 3 de septiembre de 2015, y que además se encuentra publicado en la dirección de internet: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/autorizacion-de-aprovechamiento-de-ejemplares-y-derivados-de-vida-silvestre-para-fines-de-mantenimiento/SEMARNAT461>

Lo cual de manera clara y directa se desprende que el único requisito normativo que impone la ley a cualquier persona o miembro de una localidad que realiza aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para su consumo directo para su venta en cantidades que sean proporcionales a la satisfacción de sus necesidades básicas y de sus dependientes económicos, es la obligación de presentar el en mención formato en el que se identifica y una carta compromiso en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que son miembros de la localidad donde va a realizarse el aprovechamiento.

Lo anterior empafo de manera fehaciente que dichos requisitos han sido satisfechos en la solicitud presentada ante el organismo que usted representa, por lo que se cumple con todos los requisitos que dicta la ley. Esto es así ya que se presentó los siguientes documentos:

- *Formato con homoclave de trámite FF-SEMARNAT-027 "Autorización de aprovechamiento para fines de subsistencia", debidamente llenado.*
- *Copia de los documentos que acrediten la personalidad del solicitante (copia de la identificación oficial para personas físicas, las cuales pueden ser credencial de elector o cédula profesional o pasaporte, o el acta constitutiva en caso de personas morales).*
- *Carta compromiso en la que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, ser miembros de la localidad donde va a realizarse el aprovechamiento.*

Además, se debe señalar que la constancia de recepción de dicho trámite señala explícitamente que sí se entregaron los requisitos completos. Dichos documentos obran en el expediente con número de bitácora 09/H0-1538/10/22 y constan como prueba fehaciente de que se cumplieron con los requisitos que marca la ley.

Cabe señalar que en ningún momento se realizaron los procedimientos de prevención o verificación, en los que la autoridad se encuentra obligada a realizar para demostrar alguna falta al procedimiento que le corresponde a dicho trámite conforme los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que motive la negación de la autorización solicitada.

En este sentido resulta ilegal que se pretenda imponer requisitos adicionales a los que dicta el cuerpo normativo citado anteriormente, por lo que de la manera más respetuosa se solicita que con apego al derecho provea de la autorización correspondiente para el aprovechamiento para fines de subsistencia como fue originalmente solicitado. Lo anterior se confirma conforme a las disposiciones que se señalan a continuación:

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que:





Expediente SPARN/RR/10/23.

"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

VI. - (Se deroga)

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI. (Se deroga)

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos de los que se deba notificar, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, de-



[Handwritten signature in blue ink]



Expediente SPARN/RR/10/23.

cretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos."

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

Artículo 7.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido.

Como consecuencia, el agravio que causa al interés jurídico que se promueve recae sobre la inadecuada apreciación de la solicitud que le fue presentada; por lo que existe un vicio de motivación y fundamentación en su contestación respecto al acto administrativo que se persigue que es la autorización para el aprovechamiento por subsistencia.

Además de la misma Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que:

"Artículo 15. La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.





Expediente SPARN/RR/10/23.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos."

Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

De la carta compromiso que le fue entregada al ingresar el trámite, claramente se indica que bajo protesta de decir verdad, ser miembro de la localidad donde se va a realizar el aprovechamiento, cabe señalar que dicha carta, además de contener mi palabra como prueba de lo que se afirma, se encuentra la firma de otros dos testigos que pertenecen a la misma comunidad, donde se aprecia que uno de ellos es el Presidente del Consejo de Anciano de la Nación Comcaac, por venir el sello que representa su puesto y la firma autógrafa como prueba de su testificación del contenido de dicha carta, quien es la máxima autoridad local.

Es de amplio conocimiento público, que el territorio de la Nación Comcaac, es una zona extensa donde el medio ambiente ha sido protegido y mantenido en sus condiciones naturales, tan es así que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como distintos organismos desconcentrados laboran de manera directa con nuestra comunidad, como la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Por lo que resulta irrefutable el hecho que es de conocimiento público que dicha localidad es una comunidad que se desarrolla bajo los usos y costumbres indígenas.



[Handwritten signatures in blue and green ink]





Expediente SPARN/RR/10/23.

Además, dicha información es fácilmente verificable tanto por los canales internos institucionales, como por sus facultades de verificación bajo el procedimiento legal correspondiente, mismo que no ha sido ejercido por lo que carece de motivo suficiente para negar la solicitud de aprovechamiento para subsistencia causando un agravio directo por la omisión de garantizar los principios del debido proceso, legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, la autoridad de manera errónea en su Considerando Primero, en la que motiva su resolución de la petición, señala lo siguiente:

PRIMERO.- Que esta Dirección General de Vida Silvestre es competente para resolver lo solicitado, analizó y evalúo la solicitud de Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados Modalidad B: De ejemplares de especies en riesgo presentada, con fundamento en el artículo 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 26 párrafo 8 y 32 bis fracciones I, III y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 79, 80, 87, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 17-A y 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 30, Inciso a, numeral I, inciso "e"; artículos 8º, 9º, Fracción XXV y 15 fracciones VI y XXV del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio de 2022; artículo 3º, numerales XXXV y XLVIII, 9º, Fracción XII; 51, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 106 de la Ley General de Vida Silvestre y sus modificaciones; artículos 12, 50, 91, 93, 94, 98, 99, 100, 106, y 107 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre."

Como se desprende del simple análisis de lo que considera, se destaca que trata de clasificar la especie que solicitamos en *Incilius Alvarius* (Sapo de Sonora) como una especie en riesgo, sin embargo esto es erróneo e infundado ya que la Modificación del Anexo Normativo I.H. Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, no considera la especie que solicitamos.

Cabe señalar que dicha lista contempla la siguiente especie:

ANEXO									
Perfil	Origen	Espada	Categoría (Inclusión/Exclusión)	Nombre científico	Autor	Referencia	Medida propuesta	Observación	Categoría de riesgo
Diversa	América	venezolá			Girard A. S. (1863, 1863)	Ale. alvarius, Girard, Sub. alvarius	suprimir, por no estar en riesgo		R

Dicha especie se encuentra catalogada como una especie en riesgo y se encuentra sujeta a protección especial.

Sin embargo no debe confundirse con la especie que nosotros solicitamos para efectos de aprovechamiento para subsistencia, el Género *Incilius*, Cope, 1863: *Incilius alvarius* (Girard,





Expediente SPARN/RR/10/23.

1859); Sinónimos: Bufo alvarius Girard, 1859; también conocido como Sapo de Sonora o Colorado River Toad.

Es importante mencionar que dicha especie convive de manera silvestre incluso dentro de nuestra comunidad, ya que todos los veranos en época de lluvia, dicha especie sale a comer y procrearse para seguir su ciclo natural de enterrarse la demás época del año. Es tan abundante dicha especie que incluso los tenemos que sacar de nuestros hogares ya que en su proceso de alimentación siguen los insectos que son atraídos por los focos de nuestros hogares y se refrescan en los cuerpos de agua causados artificialmente por nuestras tomas de agua e incluso los escurrimientos de los aires acondicionado que algunos hogares tienen instalados. Los cuales conviven de manera libre en nuestro mismo territorio. Incluso podemos reconocer que los mismos ejemplares que salen de la tierra en esta época, año con año. Lo que significa que la convivencia y las actividades humanas en nuestra comunidad con dicha especie no es nociva ni pone en riesgo su supervivencia.

Aunado a lo anterior, la resolución que se recurre trata de motivar su decisión de manera ilegal por la falta de inclusión de ciertos datos que no forman parte de los requisitos de ley. Esto es así ya que señala en su Resultado Segundo lo siguiente:

"SEGUNDO.- Que esta Unidad Administrativa, revisó los datos citados e incluidos en el expediente de la bitácora 09/H0-1538/10/22 y de ello se desprendió lo siguiente:

No se refiere cuál es el objetivo particular del aprovechamiento para fines de subsistencia (qué uso se les dará a los ejemplares, explicando ampliamente).

No se refiere cuántos ejemplares (machos o hembras; juveniles o adultos) se aprovecharán.

No se menciona cuándo o en que época se aprovecharán.

No se presenta el documento con el cual se acredita la legal posesión del predio en el cual se llevarán a cabo las actividades de aprovechamiento para fines de subsistencia, lo anterior de acuerdo al cuarto párrafo del artículo 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No se menciona cuántas personas se beneficiarán del aprovechamiento para fines de subsistencia, lo anterior de acuerdo al segundo párrafo 107 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre."

Como se mencionó anteriormente, el artículo 92 de la Ley General de Vida Silvestre solo impone el requisito de entregar una carta compromiso en la que se manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que son miembros de la localidad donde va a realizarse el aprovechamiento. El original de dicha carta fue entregada en la solicitud presentada que obra en el expediente con número de Bitácora 09/H0-1538/10/22.

Cabe señalar que en dicha carta se explica que objetivo del aprovechamiento sustentable consta en la recolección del producto derivado de dicha especie y que hace constar que formamos parte de dicha comunidad.

En este sentido, de ninguna manera se causa daño a la especie ya que solo se extrae una sustancia que el ejemplar secreta, cuyo manejo se realiza con el cuidado y el conocimiento otorgado por los mayores de nuestra comunidad que no lastima ni al ejemplar ni a la especie. Dicha





Expediente SPARN/RR/10/23.

secreción incluso se utiliza para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de nuestra comunidad, por lo que no se afecta la viabilidad de las poblaciones y las técnicas y medios de aprovechamiento, son las utilizadas tradicionalmente.

Asimismo, el aprovechamiento no afecta ni el 49% por ciento de los ejemplares que se encuentran de manera libre dentro de nuestro territorio en las épocas de lluvia en los veranos de cada año, incluidas machos o hembras, juveniles o adultos, siempre y cuando no se afecte su ciclo reproductivo. La población que sale de la tierra durante dicha época varía año con año, ya que su disposición de salir depende la humedad en el ambiente causadas por las lluvias temporales. Por ejemplo, cuando llueve en época de invierno de manera sutil, solo salen algunos cuantos ejemplares, pero en verano es distinto ya que llueve de manera abundante y salen en la misma correlación. Además, únicamente salen durante la noche, aunque no esté lloviendo en ese preciso momento, y se vuelven a enterrar antes de que salga el sol al siguiente amanecer.

Cabe señalar, que dicha extracción depende de la cantidad que contenga cada ejemplar, ya que no siempre contienen suficiente para su aprovechamiento, pero esta es regenerada de manera natural por el ejemplar en un periodo de 10 a 15 días.

Es importante señalar que en dicha carta se acredita y demuestra la legítima posesión legal del predio donde se hace el aprovechamiento por ser parte de una comunidad indígena, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 133 Constitucional y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se analiza en el siguiente apartado. Sin menoscabo de los derechos de propiedad privada o ejidal que se pudiera tener como ejidatario o avasindado del mismo lugar, que también se acredita con la identificación oficial que fue presentada para realizar el trámite en la cual consta el domicilio en el que habito y desarrollamos nuestras actividades, que es la localidad de Punta Chueca que se encuentra dentro del Ejido de Desemboque y su Anexo Punta Chueca como consta en el Registro Nacional Agrario.

En ese sentido, es importante mencionar que el aprovechamiento que se solicita es en beneficio propio y de nuestra comunidad, ya que en conforme lo dictan las reglas consuetudinarias de la Nación Comcaac y los instrumentos internacionales, el beneficio se debe repartir de manera equitativa, por lo que se incluye a todos los miembros de nuestra comunidad, como sucede con los demás productos que se aprovechan en nuestro territorio, el cual somos más de 1,300 personas, cuyo número podría aumentar conforme el crecimiento poblacional de nuestra comunidad, lo cual es avalado por el Consejo de Ancianos de la Nación Comcaac, quien es la máxima autoridad de nuestra comunidad.

Cabe agregar que dicho agravio se extiende a otros derechos como se señala a continuación.

b) Agravio en contra de los Derechos Humanos e Indígenas.

El artículo 2o Constitucional señala:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio





Expediente **SPARN/RR/10/23.**

actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la





Expediente SPARN/RR/10/23.

nera establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.





Expediente SPARN/RR/10/23.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.





Expediente SPARN/RR/10/23.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Tomando en consideración la carta compromiso que forma parte del requisito del trámite solicitado, es notorio que la resolución de no autorizar el aprovechamiento va directamente en contra de las disposiciones constitucionales establecidas en el artículo 2o en el párrafo quinto, en el apartado A y sus fracciones I, IV, V, VI y VIII, en el apartado B y sus fracciones I, III, IV, V, y VII.

Además, conforme lo dispone el artículo 133 Constitucional, se debe ajustar su resolución a los tratados internacionales de lo que México forma parte como los que se señalan a continuación:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado en 1981, este instrumento establece en la parte I el derecho de todos los pueblos de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. En la Parte II Tierras, el artículo 13 párrafo 1 establece que "... los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambas, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación." Además, en el párrafo 2, agrega que el término Tierras "... deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera." Asimismo, el artículo 14 de dicho instrumento, en el párrafo 1, establece que "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá presentarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes". Más adelante en el Artículo 15, del mismo instrumento, en el párrafo 1, señala que "Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración, y conservación de dichos recursos".

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México en 1990, también dispone la obligación frente los pueblos indígenas de reconocer el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y salvaguardar su derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. Así como el de adoptar las medidas que se precisen para salvaguardar las instituciones, las culturas,





Expediente SPARN/RR/10/23.

sus valores y prácticas sociales, religiosas y espirituales. Así como de establecer los medios a través de los cuales puedan participar en los organismos responsables de políticas y programas que les conciernen. Así como respetar la importancia especial que reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación y de tomar medidas para proteger y preservar el medio ambiente de dichos territorios.

Convento sobre la Diversidad Biológica de la Organización de las Naciones Unidas ratificado por México en 1993, hablando de la conservación de la diversidad biológica, la utilización de los recursos genéticos en el inciso J del Artículo Octavo señala que: "Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará, y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la población y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentarle que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente".

Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al convenio sobre la diversidad biológica, que entró en vigor en 2014, señala en su Artículo 12 Conocimientos Tradicionales Asociados a Recursos Genéticos señala: "1. En el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Protocolo, las Partes, conforme a las leyes nacionales, tomarán en consideración las leyes consuetudinarias, protocolos X procedimientos comunitarios, según proceda, con respecto a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

2. Las Partes, con la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales pertinentes, establecerán mecanismos para informar a los posibles usuarios de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones, incluidas las medidas que se den a conocer a través del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios para el acceso a dichos conocimientos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de estos.

3. Las Partes procurarán apoyar, según proceda, el desarrollo, por parte de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades, de:

(a) Protocolos comunitarios en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de tales conocimientos;

(b) Requisitos mínimos en las condiciones mutuamente acordadas que garanticen la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos; y

(c) Cláusulas contractuales modelo para la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

4. Las Partes, al aplicar el presente Protocolo, no restringirán, en la medida de lo posible, el uso e intercambio consuetudinario de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados dentro de las comunidades indígenas y locales y entre las mismas de conformidad con los objetivos del Convenio."

A este respecto la Nación Comcaac ha sido un pueblo nómada cuyo territorio y recursos naturales de los cuales tiene un vínculo histórico reconocido por los instrumento citados, que abarca las costas de Baja California y Baja California Sur, las Islas del Golfo y en el polígono que aproximadamente va de lo que actualmente es Puerto Libertad, Caborca, Hermosillo y San





Expediente SPARN/RR/10/23.

Carlos, los cuales rodean lo que es el territorio exclusivamente ocupado por nosotros y que se encuentra delimitado por las disposiciones agrarias que se refieren al Ejido de Desemboque y su Anexo Punta Chueca y los Bienes Comunales de la Isla Tiburón. En este sentido es importante reconocer el derecho del pueblo Conoac y demás comunidades indígenas de la región, de participar en las políticas y programas referentes al aprovechamiento sustentable y protección de la especie Incilius Alvarius Sapo de Sonora, que forma parte de los recursos naturales que se encuentran en su territorio tradicional y actual. Por lo que se debe reconocer que el aprovechamiento de dicha especie es una práctica actual de varios pueblos indígenas.

Cabe señalar que el proyecto promovido por el colectivo denominado Fair Trade Toad, A.C. promueve la conservación de la especie del Incilius Alvarius (Sapo de Sonora), su aprovechamiento sostenible para que sus beneficios se compartan equitativamente a favor de los pueblos indígenas de la región y sus participantes. Los cuales forman parte de la comunidad indígena reconocida como Nación Conoac, también conocidos como Seris. Por lo que en términos del artículo 109 del Reglamento General de Vida Silvestre, la autoridad se encuentra obligada a reconocer la creación de figuras asociativas que integren las personas que realicen aprovechamiento de subsistencia, en los términos pactados en los convenios que se realicen entre estas.

Es importante hacer énfasis que las comunidades indígenas somos un colectivo vivo, presente y actual, en la que coexistimos de manera real y no como un ideal romántico, ni como objeto de un estudio antropológico o histórico en el que se pretenda justificar prácticas actuales en un pasado que ya no existe, por lo que las disposiciones jurídicas establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los que nuestro país forma parte, son resultado de largas luchas en contra de las injusticias perpetradas por la falta de conciencia de quien se encuentra en el poder. Por lo que se apela al entendimiento humano de las autoridades competentes para que se apliquen los beneficios otorgados en los derechos indígenas de manera íntegra y se reconozca el cuidado que nuestro estilo de vida provee al aprovechamiento sustentable de los recursos que nos provee la naturaleza.

c) Agravio por impedir demostrar la legal procedencia del aprovechamiento que se solicita.

Al no otorgar la autorización de aprovechamiento para fines de subsistencia se niega el derecho de aprovechar los recursos naturales ya que nos deja en la imposibilidad de demostrar la procedencia legal de dichos productos de los cuales gozamos del derecho de aprovechamiento conforme a lo establecido en el Artículo 2o de la Constitución y los Tratados Internacionales analizados en el apartado anterior.

B. Con relación a la Resolución 2:

"Segundo.- Se le sugiere al C. Fernando José Suárez Bleck que si se interesa por el manejo y aprovechamiento sustentable de la especie Incilius alvarius (sapo de Sonora), registre el predio como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMVA) (Artículos 39, 40, 41, 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 30-46 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre."

Se señalan los siguientes agravios:





Expediente SPARN/RR/10/23.

a) *Agravio por la omisión de garantizar los principios del debido proceso, legalidad y seguridad jurídica.*

Ya que como se desprende del simple análisis no motiva su dicho en la solicitud de autorización que fue presentada ni fundamenta su resolución en la que sugiere un procedimiento distinto al solicitado. Siendo que tiene la obligación de cumplir con las disposiciones analizadas en los agravios causados por la Resolución 1, artículo 2o y 133 de la Constitución; de la Ley General de Vida Silvestre los artículos 92 y 93; del Reglamento General de Vida Silvestre señala en sus artículos 106, 107, 108, 109, 110 y 111; De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los artículos 3, 4, 6, 7, 15, 17-A; y los instrumentos Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; el Convenio sobre la Diversidad Biológica de la Organización de las Naciones Unidas y su Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización. Así como los que se señalan a continuación de la Ley General de Vida Silvestre:

Artículo 15. La Secretaría promoverá la participación de todas las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre que estén dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 18. Los propietarios y legítimos poseedores de predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán el derecho a realizar su aprovechamiento sustentable y la obligación de contribuir a conservar el hábitat conforme a lo establecido en la presente Ley; asimismo podrán transferir esta prerrogativa a terceros, conservando el derecho a participar de los beneficios que se deriven de dicho aprovechamiento.

Los propietarios y legítimos poseedores de dichos predios, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 17. Para la consecución de los objetivos de la política nacional sobre vida silvestre, la Secretaría podrá celebrar convenios de concertación con las personas físicas y morales interesadas en su conservación y aprovechamiento sustentable.

Artículo 24. En las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre se respetará, conservará y mantendrá los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat y se promoverá su aplicación más amplia con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas. Asimismo, se fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

La sugerencia que tiene a bien proveer en su resolución, al ser por su naturaleza pasiva, es decir tan solo sugiere pero no promueve, por lo que se debe corregir ante la omisión de proveer de manera proactiva conforme al servicio público que le encomienda la legislación vigente de



[Handwritten signatures in blue and green ink]





Expediente **SPARN/RR/10/23.**

celebrar convenios de concertación con las personas físicas y morales interesadas en su conservación y aprovechamiento sustentable, como el que le fue solicitado, sin menoscabo o condicionamiento del derecho, al que somos beneficiarios, conforme a la normatividad citada en el apartado anterior para el aprovechamiento para fines de subsistencia.

...”

Ahora bien, una vez fijados los agravios hechos valer en el escrito recusar y de la revisión de la resolución recurrida ofrecida como medio de prueba en su escrito de impugnación, al constituirse ésta en como una documental pública, la cual debe decirse, se desahogara por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de los dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Debe decirse que dicha documental pública de su apreciación, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad resolutora de legalidad, advierte y aprecia que efectivamente en el texto del acto controvertido, la Dirección General de Vida Silvestre, determinó **NO AUTORIZAR** el aprovechamiento para fines de subsistencia, de la especie *Incilius alvarius* (Sapo de Sonora), al que se le asignó la bitácora 09/H0-1538/10/22 de fecha 31 de octubre de 2022, a desarrollarse en la localidad de Punta Chueca, Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, señalando que el hoy recurrente no reunió los requisitos para ser considerada de subsistencia .

CUARTO.- Ahora bien, y del estudio de los agravios expresados, se logra advertir que el hoy recurrente indica que hay una omisión de garantizar los principios del debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, ello derivado de que la Ley General de Vida Silvestre, cuenta con diversos capítulos para un tratamiento normativo específico para los tipos de aprovechamiento y que para el caso del **APROVECHAMIENTO PARA FINES DE SUBSISTENCIA**, se encuentra regulado en los artículos 92 y 93 de dicha Ley General, por lo que esta autoridad resolutoria entrará al estudio de dichos preceptos normativos, destacando que, el propio artículo 92, establece una característica con la que deben cumplir las personas solicitantes de dicho tipo de aprovechamientos, y la





Expediente **SPARN/RR/10/23.**

cual se advierte debe acreditarse para tal efecto como una persona perteneciente a la localidad donde se pretende realizar aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, por lo que la autoridad debió haber tomado en cuenta este aspecto a efecto de verificar tal circunstancia.

Continuando con el análisis del artículo 92 de la Ley General de Vida Silvestre, al que refiere el hoy recurrente, también establece que el aprovechamiento de ejemplares partes y derivados de vida silvestre debe ser para consumo directo, o para su venta en cantidades que sean proporcionales a la satisfacción de las **necesidades básicas**, por lo que este aspecto resulta importante, debe ser considerado por la autoridad recurrida, ya que, como bien señala el hoy recurrente, este tipo de aprovechamientos con fines de **subsistencia**, entendiéndose esta última terminología como el "conjunto de alimentos y de los medios necesarios para el sustento de la vida humana", por lo que la Dirección General de Vida Silvestre, debió haber corroborado tales circunstancias y en consecuencia verificar si el **consumo directo**, o para su venta de los ejemplares, partes o derivados que se pretenden aprovechar, son para **la satisfacción de las necesidades básicas** de quien lo solicita.

Ahora bien y por lo que respecta al segundo párrafo del citado artículo 92, en el que refiere que **las autoridades competentes** promoverán la constitución de **asociaciones** para estos efectos, de su literalidad se desprende que esta obligación corre a cargo de **las autoridades**, sin que se entienda que los particulares contando con la constitución de una sociedad, ésta brinde beneficios o prerrogativas para la realización del trámite o ello implique que al encontrarse constituida como una persona moral, se deba entender que el trámite intentado, deba colmar algún tipo de requisito adicional a los establecidos en la norma, ya que es de especial importancia que, esta obligación corre a cargo de las autoridades su promoción,

² <https://dle.rae.es/subsistencia>





Expediente **SPARN/RR/10/23.**

situación que esta autoridad pone en especial énfasis ya que el hoy recurrente es representante legal de la denominada **"Fair Trade Toad, A.C."**, como ha quedado evidenciado en el tramite intentado mediante bitácora 09/H0-1537/10/22.

Similar comentario se desprende del análisis del artículo 93 de la citada Ley General, en la que también se localiza la potestad de la dependencia, para coordinarse con el Instituto Nacional Indigenista, hoy Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y las Entidades Federativas para la integración y publicación de la lista, las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de comunidades rurales, situación que al caso no se actualiza; ya que de la revisión de la **Carta Compromiso** de fecha **DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS** suscrita por el hoy recurrente, establece que el aprovechamiento que desea realizar es con *"...fines de subsistencia mediante colecta que sin efectos negativos sobre la poblaciones..."* de los ejemplares que se pretenden, por lo que, se considera que el proveimiento solicitado, no es para la realización de ceremonias y/o ritos tradicionales, ello también se corrobora con la solicitud de trámite denominado **"Autorización de aprovechamiento para fines de subsistencia"**, con homoclave de tramite FF-SEMARNAT-027, suscrito por el hoy recurrente en fecha **DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por lo que este tipo de aprovechamiento resulta ser diverso al solicitado al encontrarse en un supuesto normativo distinto.

Ahora bien y continuando con el análisis de los agravios expresados por el hoy recurrente, en particular al realizar la transcripción literal de los artículos 106, 107, 108, 109, 110 y 111, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, para posteriormente concluir señalando lo siguiente:

"... de conformidad con los artículos 4 y 69-M, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación de los cuales destaca el formato con homoclave de trámite FF-38"





Expediente **SPARN/RR/10/23.**

MARNAT-027 "Autorización de aprovechamiento para fines de subsistencia", el cual se encuentra a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, y la Dirección General de Vida Silvestre y aprobado por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha de 3 de septiembre de 2015, y que además se encuentra publicado en la dirección de internet: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/autorizacion-de-aprovechamiento-de-ejemplares-v-derivados-de-vida-silvestre-para-fines-de-mantenimiento/SEMARNAT461>"

De lo anterior es importante recalcar que si bien, el artículo 4 de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que lo actos administrativos de carácter general, "...tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos", no se logra establecer relación con el **artículo 69-M, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, ya que fue derogado, mediante publicación en el citado medio oficial en fecha DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, por lo que al caso no se actualiza lo esgrimido por el hoy recurrente.

Por lo anterior, se puede establecer que el requisito normativo que impone la ley a los promoventes de este tipo de solicitudes de aprovechamientos para fines de subsistencia, es que los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre sean para **su consumo directo** para su venta en cantidades que sean proporcionales **a la satisfacción de tus necesidades básicas y de sus dependientes económicos**, situación que ya fue analizada con anterioridad y de la cual se desprende que la autoridad hoy recurrida, debió poner especial énfasis en corroborar tales circunstancias de la documentación integrada al formato de trámite con homoclave de trámite FF- SEMARNAT-027 "Autorización de aprovechamiento para fines de subsistencia". Por lo que no resulta atinado lo expresado por el recurrente al señalar





Expediente **SPARN/RR/10/23.**

que solo existe la obligación de presentar el formato antes señalado, así como la carta compromiso a la que hace referencia el hoy recurrente; ya que el propio artículo 107 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, establece la facultad de la Secretaría para **verificar que las condiciones socioeconómicas de las personas** a que el primer párrafo del citado artículo 107, **correspondan con los supuestos que establece la Ley para acceder a este tipo de aprovechamiento**, situación que brinda la posibilidad a las autoridades encargadas de sustanciar el procedimiento para otorgar o no, las autorizaciones de aprovechamiento para fines de subsistencia, la potestad de **verificación** de las citadas condiciones socioeconómicas, situación que también fue omitida por la autoridad recurrida, sin embargo los requisitos no han sido satisfechos cabalmente en la solicitud presentada ante la dependencia, por lo que no se puede establecer que se cumplieron todos los requisitos que dicta la ley, ya que la autoridad hoy recurrida, no expresó en su resolutivo las facultades de verificación de los documentos descritos en el escrito recusar.

Por otra parte y en lo que respecta a lo esgrimido por el recurrente, en el que infiere que al contar con la constancia de recepción del trámite en el que se señala que si se entregaron los requisitos completos, ello solo demuestra como su nombre lo indica, la **recepción de la solicitud de trámite y los documentos anexos**, destacando que la propia constancia literalmente señala, que quien recibe la documentación afecta, es un **técnico receptor**, desprendiéndose esta última acepción como la actividad de tomar de una persona algo y en su caso conocimiento, lo que no implica que los requisitos y documentales se encuentren verificados, y posteriormente evaluados por la autoridad competente.

En ese sentido y continuando con el análisis del citado agravio, resulta acertado señalar que el hoy recurrente, establece que la autoridad no realizó algún tipo de prevención o solicitud adicional de documentación con base en lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, para con ello





Expediente **SPARN/RR/10/23.**

considerar una negativa de la autorización solicitada, por lo que resulta que la autoridad no solicitó requisitos adicionales a los que dicta la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, empero, se aprecia que de la Resolución contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/04730/22** de fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, si indica en su **RESULTANDO SEGUNDO**, que la autoridad recurrida, revisó los datos citados e incluidos en el expediente de la bitácora 09/H0-1538/10/22 y concluye señalando literalmente, que no cuenta con lo siguiente:

- No se refiere cuál es el objetivo particular del aprovechamiento para fines de subsistencia (qué uso se les dará a los ejemplares, explicado ampliamente).*
- No se refiere cuántos ejemplares (machos o hembras; juveniles o adultos) se aprovecharán.*
- No se menciona cuándo o en qué época se aprovecharán.*
- No se presenta el documento con el cual se acredita la legal posesión del predio en el cual se llevarán a cabo las actividades de aprovechamiento para fines de subsistencia, lo anterior de acuerdo al cuarto párrafo del artículo 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*
- No se menciona cuántas personas se beneficiarán del aprovechamiento para fines de subsistencia, lo anterior de acuerdo al segundo párrafo del artículo 107 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.*

Por lo que, la autoridad, con lo antes transcrito no exige requisitos a los que dicta la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, se aprecia que la documentación que señala fue faltante, a la autoridad omitió vinculada dicha omisión a un dispositivo normativo que así lo señale, por lo que el acto administrativo emitido no cumple con la debida motivación y fundamentación respecto al análisis de la documentación y la propia la solicitud ingresada para obtener el aprovechamiento con fines de subsistencia, sin embargo se hace hincapié que con ello la autoridad hoy recurrida, no se encuentra ante la exigencia de más formalidades que las expresamente previstas en la ley, sino se advierte que la autoridad recurrida al emitir la determinación que se impugna , no vinculó lo expresado en el **RESULTANDO SEGUNDO**, del acto jurídico emitido, en los supuestos normativos en los que se encuentran tales circunstancias, entendiéndose que se debieron encuadrar los supuestos normativos a los faltantes de información del trámite y las documentales



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]





Expediente **SPARN/RR/10/23.**

aportadas por el interesado; además de precisar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a determinar dichos razonamientos en tal sentido en el acto recurrido, para ello se robustece y trae a colación nuevamente el Criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, expresado en la Tesis, con registro digital **815374**, titulada "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**", que a la letra señala:

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Época: Séptima Época
Registro: 815374
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Informes
Informe 1973, Parte II
Material(s): Constitucional
Tesis: 11
Página: 18*

*Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo, 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.
Amparo en revisión 9398/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.
Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco. Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.
Amparo en revisión 3713/69. Elías Chain. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.
Amparo en revisión 4115/68. Enstervio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.*

Nota: Esta tesis también aparece en:

*Séptima Época, Tercera Parte, Volúmenes 97-102, página 143 (jurisprudencia con precedentes diferentes).
Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 73, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes).*

De lo anterior, y como pudimos observar la autoridad, fue omisa al no motivar las causas por las cuales en el **RESULTANDO SEGUNDO** aludido, no expresado con





Expediente **SPARN/RR/10/23.**

claridad los razonamientos por los cuales determino que no se contaba con la información a la que hace referencia y ello dio origen a que se resolviera en tal sentido. A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia visible en el Informe de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1973, Parte II, página 18, la cual ha sido sustento de las numerosas ejecutorias que ha dictado el Poder Judicial de la Federación y que ha sido uno de los sustentos que han dado lugar a las diversas tesis aisladas y jurisprudenciales que existen en materia de fundamentación y motivación.

La jurisprudencia en cita reza:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En este orden de ideas, y profundizando en lo que debe entenderse por debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa la jurisprudencia VI. 2o. J/248, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su





Expediente SPARN/RR/10/23.

persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Del análisis a las jurisprudencias anteriormente reproducidas, así como a la diversa 2a./J. 115/2005, cuyo rubro y contenido se reproduce más adelante, se advierte que los requisitos indispensables para la debida fundamentación de un acto administrativo, son los siguientes:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.
2. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
3. Que se configure la hipótesis normativa.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que del análisis de los agravios expresados por el recurrente y el acto impugnado, esta autoridad resolutora, logra establecer que este agravio examinado, resulta suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, ya que de su examen se logró advertir que la autoridad, no expresó con claridad los razonamientos por los cuales determinó que no se contaba con la información a la que hace referencia el **RESULTANDO SEGUNDO** de su acto emitido, lo que dio como origen que dicho resolutivo, no se encuentre debidamente fundado y motivado, al no citar los supuestos normativos en los que base la falta de información faltante, ni





Expediente **SPARN/RR/10/23.**

mucho menos así, la autoridad recurrida indicó los cuerpos legales y/o preceptos normativos en los que se soporta para establecer que de la evaluación de las documentales aportadas y la solicitud del formato de trámite con homoclave de trámite FF- SEMARNAT-027 **“Autorización de aprovechamiento para fines de subsistencia”**, no se cuenta con los datos de los cuales expresa como faltantes por parte del hoy recurrente. Por lo que del análisis del agravio en estudio, pone en relieve que no existe transgresión legal que se pueda alegar por el recurrente, puesto el artículo 92 de la Ley Federal antes invocada, es claro y preciso al delimitar las posibilidades de acción que tiene la autoridad al momento de resolver el recurso de revisión, de tal suerte, que no existe imprecisión o arbitrariedad por parte de esta autoridad resolutora, al no continuar con el análisis de los demás agravios planteados en el escrito de impugnación, ya que esta autoridad al momento de emitir la presente resolución cuenta con esa facultad previstas por la ley, y no pasa inadvertido, que el impugnante sostiene que las normas aludidas generan inseguridad jurídica, debido a que la autoridad administrativa que emitió el acto que se recurre, no fundó ni motivo, por lo que se colma que se realizó un estudio de fondo sobre el de las formalidades del mismo.

En otro aspecto, y como se estableció al inicio del estudio del agravio este resultó infundado, por lo que hace a las normas reclamadas, como lo fue el caso del estudio de los artículo 92 y 93 de la Ley General de Vida Silvestre y 106, 107, 108, 109, 110 y 111, de su Reglamento, en tal circunstancias prevalece el sentido de lo expresado por esta autoridad, sin embargo se prevé la posibilidad de declarar la nulidad de la resolución impugnada para ciertos efectos dado que se logró establecer que la autoridad recurrida deficientemente fundó y motivo su resolución.

Lo anterior es así, toda vez que es de explorado Derecho que para la resolución del recurso administrativo de revisión basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, tal y



[Handwritten signature in blue ink]





Expediente SPARN/RR/10/23.

como lo establece el propio 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, ello de ninguna manera significa que tal análisis efectuado por parte de la esta autoridad resolutora sea irregular, toda vez que en congruencia con el artículo 3 de la misma Ley, dispositivo que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los actos administrativos, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revisión dejándolo sin efectos.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios que pueden tomarse por analogía, que se transcriben a continuación.

Época: Novena Época
Registro: 183432
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o.29 A
Página: 1815

"RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado; ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO."

...

Época: Novena Época
Registro: 203349
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o. J/12





Expediente **SPARN/RR/10/23.**

Página: 368

"REVOCAION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA. El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: **"La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..."** Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, **la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio."**

Cobra aplicación en similar sentido la siguiente tesis aislada cuyos rubro y texto se inserta a continuación a efecto de robustecer el hecho que resulta ocioso el estudio de los demás agravios vertidos por el recurrente pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la resolución hasta aquí alcanzada, máxime que el análisis de los agravios restantes iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial.

Sirve de apoyo, por analogía, a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.A. J/9, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación

Página 33 de 41



Handwritten signatures and initials in blue and green ink.



Expediente **SPARN/RR/10/23.**

y su Gaceta, Tomo XXIII, página 2147, del mes de enero de 2006, cuyo texto se transcribe a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

Por lo anterior y del resultado del estudio del citado 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como de sentido literal, resulta atinado señalar que del el recurso de revisión en análisis; se desprende que uno de los agravios fue suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado y con dicho examen, resulta suficiente para esta autoridad y obviar a el análisis de los restantes agravios, pues ello no afecte legalidad de la determinación formal de la presente resolución. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/04730/22** de fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre; y se **ORDENA EXPEDIR** una nueva resolución relativa para el trámite con homoclave de trámite FF- SEMARNAT-027 "Autorización de aprovechamiento para fines de subsistencia" y las documentales aportadas por el hoy recurrente, como se detalla en el siguiente numeral.

QUINTO.- Por lo que, una vez analizados, los agravios vertidos por el recurrente, así como el acto combatido y cada una de las consideraciones en las que basó su resolución, es preciso advertir que el contenido de los mismos propone el análisis de la posible inconstitucionalidad de la disposición plasmada en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, sin embargo de la autoridad recurrida se logra apreciar la insuficiente fundamentación o motivación de un acto administrativo, al resultar estos parcialmente fundados y motivados por la Dirección General de Vida Silvestre.





Expediente **SPARN/RR/10/23.**

Por lo anterior, la autoridad recurrida, no expresó en su resolución contenida en el Oficio No. **SGPA/DGVS/04730/22** de fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, los fundamentos y motivos por los cuales resolvió lo siguiente:

- No se refiere cuál es el objetivo particular del aprovechamiento para fines de subsistencia (qué uso se les dará a los ejemplares, explicado ampliamente).
- No se refiere cuántos ejemplares (machos o hembras; juveniles o adultos) se aprovecharán.
- No se menciona cuándo o en qué época se aprovecharán.
- No se presenta el documento con el cual se acredita la legal posesión del predio en el cual se llevarán a cabo las actividades de aprovechamiento para fines de subsistencia, lo anterior de acuerdo al cuarto párrafo del artículo 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- No se menciona cuántas personas se beneficiarán del aprovechamiento para fines de subsistencia, lo anterior de acuerdo al segundo párrafo del artículo 107 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Ya que de la lectura de los artículos que prevén el aprovechamiento para fines de subsistencia; artículos 92 y 93 de la Ley General de Vida Silvestre y 106, 107, 108 y 109, de su Reglamento, la autoridad debió evaluar, que de las documentales aportadas así como de la solicitud del trámite con homoclave de trámite FF- SEMARNAT-027 "Autorización de aprovechamiento para fines de subsistencia", lo siguiente:

1. Si el solicitante al realizar el aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre que solicita, se comprueba que **es para su consumo directo**, o para su venta en cantidades que sean **proporcionales a la satisfacción de las necesidades básicas** de éstas y de **sus dependientes económicos**.





Expediente **SPARN/RR/10/23.**

2. Que para el caso de que el aprovechamiento que pretende se considera para la realización de actividades de **ceremonias y ritos tradicionales** por parte de integrantes de alguna comunidad rural, y en cuyo caso se **deberá contar con el consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores**. Aunado que para este último supuesto, deberá **acreditar que no se afecte la viabilidad de las poblaciones de ejemplares** que se pretenden aprovechar y las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, con forme al artículo 93 de la citada Ley General.
3. En base a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, la Dirección General de Vida Silvestre, deberá corroborar que el uso de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre para **consumo directo o venta, se realiza para la satisfacción total o parcial de necesidades básicas relacionadas directamente con alimentación, vivienda y salud, así como las de dependientes económicos**.
4. La Dirección General de Vida Silvestre, deberá **verificar las condiciones socioeconómicas** del solicitante del aprovechamiento con base en lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, con los supuestos que establece la propia Ley General para acceder a este tipo de aprovechamiento.

No óbice lo anterior para señalar que, el supuesto normativo contenido en el artículo 108 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que establece la facultad para la Secretaría de aplicar los criterios y actividades contenidos en el propio precepto, y con ello lograr que el aprovechamiento sea con fines de subsistencia: se advierte que dicho dispositivo normativo, prevé ciertas prescripciones para que de manera posterior a la emisión de este tipo de autorizaciones, la autoridad se allegue de





Expediente **SPARN/RR/10/23.**

elementos por parte de los autorizados, para establecer los criterios y actividades enunciadas en el propio Reglamento, y con ello lograr de manera conjunta con el posible autorizado, que el aprovechamiento se realice con tales fines de subsistencia; por lo que se hace la presente acotación, dado que este supuesto normativo no debiera aplicarse, amén de que la autoridad decida autorizar el aprovechamiento como fue solicitado por el hoy recurrente.

En ese sentido, es necesario precisar que para esta Autoridad Resolutora, el estudio de los argumentos y agravio analizado, resultó un incumplimiento por parte de la Dirección General de Vida Silvestre respecto de la formalidades esenciales del procedimiento, así como al ejercicio de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad con fundamento en el artículo 3 fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que se transcribe a continuación para su pronta referencia:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos

...

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente tesis aislada, con registro digital 228475, titulada **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CUMPLE SI EL ACTO RECLAMADO SE APOYA EN UN DOCUMENTO DISTINTO QUE DESCONOCE EL PARTICULAR."**, que a la letra señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CUMPLE SI EL ACTO RECLAMADO SE APOYA EN UN DOCUMENTO DISTINTO QUE DESCONOCE EL PARTICULAR.

Para que un acto de autoridad, que afecta la esfera jurídica de los particulares, cumpla cabalmente con el artículo 16 constitucional, en cuanto a los requisitos de fundamentación y motivación, es indispensable que en él se detallen las razones, fundamentos y motivos por los que procede la afectación, y si estos elementos tienen su apoyo en un documento distinto, es necesario que este último se dé a conocer al particular para que se



[Handwritten signatures and marks in blue and green ink on the right margin]



Expediente **SPARN/RR/10/23.**

encuentre en aptitud de combatirlo. Por ende, si lo anterior no se cumple, es inconcuso que el acto reclamado carece de los requisitos constitucionales mencionados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 134/89. Concepción Caram Roschbus. 2 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época Materia(s): Administrativa, Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo III, Segunda Parte-I, Enero-Junio de 1989, página 358

Tipo: Aislada

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/04730/22** de fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, por virtud de la cual determinó **NO AUTORIZAR** el aprovechamiento para fines de subsistencia, de la especie *Incillius alvarius* (Sapo de Sonora), al que se le asignó la bitácora 09/H0-1538/10/22 de fecha 31 de octubre de 2022, a desarrollarse en la localidad de Punta Chueca, Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, trámite realizado por el C. [REDACTED]

Efectos de la Nulidad; Surge dado que, quedó demostrado que la autoridad recurrida, fue omisa en sustanciar deficientemente de forma y fondo en el procedimiento, por lo tanto, es necesario subsanar dichas insuficiencias, por lo que la declaración de nulidad es para el efecto que dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, y en ejercicio de sus atribuciones legales y ámbito de sus facultades discrecionales, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en los artículos 92 y 93 de la Ley General de Vida Silvestre; y 106, 107, 108 y 109, de su Reglamento; y 15 fracciones I, VI, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sujetándose a las formalidades esenciales del procedimiento, valorando los argumentos vertidos con antelación, para los efectos de:





Expediente **SPARN/RR/10/23.**

Dejar insubsistente el acto recurrido consistente en Oficio **No. SGPA/DGVS/04730/22** de fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, y dicte una nueva resolución en la que; la autoridad recurrida declare la nulidad de la resolución impugnada, y entre al estudio y evaluación de las documentales aportadas por el recurrente, así como la información contenida en la solicitud del trámite con homoclave de trámite FF-SEMARNAT-027 "Autorización de aprovechamiento para fines de subsistencia", para que con libertad de jurisdicción, exprese fundada y motivadamente los aspectos y elementos técnicos que fueron omitidos, de acuerdo a los considerandos, **CUARTO** y **QUINTO** de la presente Resolución; y durante dicho proceso **observe lo previsto en los extremos de los artículos 92 y 93 de la Ley General de Vida Silvestre; y 12, 13, 106, 107, 108 y 109, de su Reglamento**, y considere lo dispuesto en el artículo 16, fracción VI, 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 48 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 50 y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede pleno valor probatorio a las probanzas que ofrece.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



Expediente **SPARN/RR/10/23.**

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

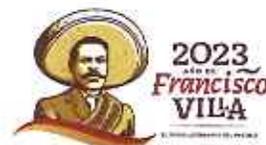
SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en los considerandos **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución, resultaron substancialmente fundados los agravios vertidos en el Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED]

TERCERO.- En consecuencia, se declara la **NULIDAD PARA EFECTOS** de la resolución impugnada consistente en el Oficio **No. SGPA/DGVS/04730/22** de fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, en los términos de los razonamientos y fundamentos contenidos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [REDACTED] y/o al correo electrónico: [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente el promovente, en su escrito libre de interposición del medio de impugnación resuelto, de fecha **CINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

QUINTO.- Notifíquese por oficio al titular de la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y cabal cumplimiento a lo ordenado.





Expediente **SPARN/RR/10/23.**

SEXTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día quince de mayo de dos mil veintitrés.



